

N.º 334 -2010/SUNAT

APRUEBA LA EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE PLATAFORMA TRANSACCIONAL, POR LA CAUSAL DE PROVEEDOR ÚNICO DE BIENES Y SERVICIOS QUE NO ADMITEN SUSTITUTOS

Lima, 27 DIC. 2010

VISTOS:

DJUNTO DE

Los Informes Técnicos N.ºs 009-2010-SUNAT/2G3500 y 02-2010-SUNAT/2A0000, el Informe Técnico Electrónico N.º 00014-2010-2A5400, y el Informe Legal N.º 69-2010-SUNAT/2B2300; los mismos que contienen la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración, así como información sobre la disponibilidad presupuestal;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia N.º 010-2010/SUNAT, se aprobó el Plan Annal de Contrataciones – PAC de la Superintendencia Nacional de Administración Trialitaria – SUNAT correspondiente al ejercicio fiscal 2010;

Que a través de la Resolución de Intendencia N.º 098-2010/SUNAT se modificó el precion PAC a fin de incluir entre otros, el proceso de selección para la contratación del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional (número de referencia 696);

Que en relación a dicha contratación, la Oficina de Investigación Tecnológica mediante Memorándum N.º 213-2010-SUNAT-2A2000 de fecha 30 de junio de 2010 remite a la División de Programación y Gestión, el Formato de Requerimiento, los Términos de Referencia y el sustento del pedido para la contratación del servicio de mantenimiento de la plataforma transaccional;

Que en atención a dicha solicitud, con fecha 20 de julio de 2010, la División de Contrataciones mediante Cartas N.ºs 1850-2010-SUNAT/2G3500 y 1851-2010-SUNAT/2G3500, requirió a las empresas Novatronic S.A.C. y Electrodata S.A.C. perpectivamente, que presenten una cotización para el servicio de mantenimiento de la piataforma transaccional;

Que mediante Memorándum Electrónico N.º 00400-2010-2G3500 del 6 de agosto de 2010, la División de Contrataciones informa a la Oficina de Investigación Tecnológica que, como resultado de la investigación de mercado realizada se tomó conocimiento que la empresa Novatronic S.A.C. es la propietaria intelectual del software transaccional SIX/TCL y que no cuenta con ningún agente autorizado para prestar el servicio de soporte y mantenimiento del referido programa. Asimismo, señala que verificó que dicha empresa ha registrado el software SIX/TCL en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

Que la División de Contrataciones agrega que existiría un proveedor único del servicio requerido; en tal sentido, la SUNAT podría contratarlo directamente mediante la exoneración del proceso de selección correspondiente, para lo cual requiere a la Oficina de Investigación Tecnológica, emitir el informe contenga la justificación técnica de la procedencia y necesidad de dicha contratación;

Que de otro lado, con fecha 7 de septiembre de 2010, a través del Memorándum N.º 153-2010-SUNAT/2A0000, la Intendencia Nacional de Sistemas de Información – INSI remitió a la Intendencia Nacional de Administración – INA para su evaluación, el Informe Técnico Electrónico N.º 00014-2010-2A5400, el mismo que sustenta la necesidad de contar con el servicio de renovación y mantenimiento de las licencias del software IX/TCL, medio necesario para la recaudación nacional;

Que en el informe técnico citado en el considerando anterior, la División de Modelamiento de Sistemas Tributarios Administrativos y de Gestión señaló que desde el 2004 a la fecha, el uso por parte de los contribuyentes del pago electrónico se ha venido incrementando, tanto en el número de transacciones como en monto recaudado, y que para los próximos meses se espera la implantación de nuevos servicios de pagos electrónicos y mayores campañas para la difusión de este canal de pago, con lo que se espera que estas cifras continúen en aumento;

Que el informe técnico concluye recomendando solicitar la renovación de las licencias del software SIX/TCL, en vista que las mismas se encuentran por vencer y existe una gran demanda por los servicios de pago electrónico por parte de los pontribuyentes que no puede dejarse de brindar;

SUPERINTENDENTE NACIONAL AMJUNTO DE

TRIBUTOS TERNOS

Que con fecha 16 de septiembre de 2010, mediante Memorándum N.º 158-2010/SUNAT-2A0000, la INSI remitió a la INA el Informe Técnico N.º 02-2010-SUNAT/2A0000 con el objeto de ampliar el sustento de la necesidad de realizar la contratación del servicio de renovación y mantenimiento de las licencias del software SIX/TCL a través de una exoneración al proceso de selección bajo la causal de proveedor único;



Que en el informe técnico citado en el considerando anterior, la INSI señaló que a dicha fecha, cuatro bancos mantienen el esquema de interconexión a través del software SIX/TCL, un banco a través del servicio de mensajería MQ Series y una operadora de tarjeta a través de las direcciones URL, es así que la SUNAT requiere mantener el servicio del pago electrónico con bancos a través de internet mediante el servicio de soporte técnico para la plataforma SIX/TCL por un período de veinticuatro (24) meses;

Que asimismo, la INSI manifiesta que, de acuerdo con el análisis realizado por la División de Contrataciones al momento de realizar el Estudio de Mercado respectivo, se determinó que actualmente sólo existe un proveedor que brinda dicho servicio, razón por la cual la contratación del servicio se realizaría a través de una exoneración por proveedor único;

Que finalmente, la INSI concluye que es necesario renovar el servicio de mantenimiento de la plataforma transaccional – licencia de funcionamiento del software SIX/TCL por veinticuatro (24) meses ya que existe una gran demanda por los servicios de pago electrónico por parte de los contribuyentes, que no es posible dejarse de brindar;

SUPERINTE VACIONAL AL

Que con fecha 15 de octubre de 2010, la Oficina de Investigación Tecnológica mediante Memorándum N.º 311-2010-SUNAT/2A2000 remite a la División de Contrataciones los nuevos Términos de Referencia para la contratación del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional, en vista que estimó pertinente realizar algunas precisiones a los mismos;

Que en la misma fecha, a través de la Carta N.º 2687-2010-SUNAT/2G3500, la División de Contrataciones solicitó a Novatronic S.A.C. remitir su mejor propuesta de precios a fin de evaluar y eventualmente considerar la posibilidad de efectuar la contratación vía exoneración del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional;

Que al respecto, Novatronic S.A.C. mediante Cartas S/N de fecha 18 de octubre de 2010 formalizó su propuesta comercial, la cual asciende a la suma de S/. 45,696.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y seis con 00/100 Nuevos Soles), monto que incluye los impuestos de ley;

Que además, Novatronic S.A.C. señaló que es la propietaria intelectual del continuamento de la productos, que no cuenta con ningún agante autorizado para prestar el servicio de soporte y mantenimiento, ni para la

comercialización del referido software; y finalmente, adjuntó copia del certificado del INDECOPI donde tiene registrada la propiedad intelectual del mencionado software¹;

Que posteriormente, mediante Memorándum Electrónico N.º 00528-2010-SUNAT-2G3500, la Oficina de Investigación Tecnológica en el seguimiento de fecha 27 de octubre de 2010 señaló que la SUNAT, a través de la plataforma transaccional realiza el enrutamiento de información desde dicha entidad a los servidores de los bancos por el servicio brindado por la empresa Novatronic S.A.C.; en tal sentido, no existen otras alternativas que pudiesen contratarse dado que dicha empresa posee la propiedad intelectual del software SIX/TCL que forma parte de la infraestructura instalada en los bancos y a las cuales la SUNAT debe hacer interfase;

Que por su parte, la División de Contrataciones con fecha 28 de octubre de 2010 emitió el Informe Complementario al Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado, señalando que la empresa Novatronic S.A.C. es el único proveedor en el mercado para el servicio de mantenimiento de plataforma transaccional al ser propietaria intelectual del software transaccional SIX/TCL utilizado por los servidores de los bancos y que no cuenta con ningún agente autorizado para prestar el servicio de soporte y mantenimiento, ni para la comercialización del software implementado en la SUNAT;

Que adicionalmente, en el citado documento la División de Contrataciones indica que, ante una consulta efectuada a Novatronic S.A.C., la referida empresa, mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2010 manifestó que no cuentan con ningún agente autorizado para prestar el servicio de mantenimiento y asistencia técnica, ni tampoco para la comercialización del software SIX/TCL; por ello, se confirma la existencia de un único proveedor en el mercado nacional para la prestación del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional;

Que posteriormente, mediante Informe Técnico N.º 009-2010-SUNAT-2G3500, la División de Contrataciones concluye que la contratación del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional es considerada una necesidad debido a que requiere mantener el mismo servicio de pago electrónico con bancos a través de internet conforme lo indican el Informe Técnico Electrónico N.º 00014-2010-SUNAT/2G3500 y el Informe Técnico N.º 02-2010-2A0000; en ese sentido, dicho servicio no admite sustitutos;

SUPERINTENDENTO

Cabe señalar que de la revisión de los antecedentes se aprecia que el Programa SIX/TCL fue inscrito ante la Oficina de Derechos de Autor con fecha 24 de julio de 1998 a nombre de la empresa Novatronic S.R.L., la cual posteriormente se transformó en Novatronic S.A.C. conforme consta en la Partida N.º 11149493. Al respecto, efectuada la consulta correspondiente ante el INDECOPI, se señaló que no se necesitaría un nuevo registro de autor, cualquier titularidad se acredita con la ficha registral anterior y la ficha nueva donde se indica su cambio de forma societaria.



Que asimismo, la División de Contrataciones agrega que la necesidad del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional sólo la satisface Novatronic S.A.C., único proveedor en el mercado nacional que lo brinda, debido a que es el propietario intelectual del software transaccional SIX/TCL con el cual SUNAT opera el servicio de pago electrónico con bancos a través de internet, y que no cuenta con ningún agente autorizado para prestar el servicio de soporte y mantenimiento, ni para la comercialización del referido software;

Que adicionalmente, la División de Contrataciones manifiesta que no existen sustitutos para la prestación del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional debido a que la SUNAT opera el servicio de pago electrónico con bancos a través de internet con el software transaccional SIX/TCL, siendo que Novatronic S.A.C. sólo puede brindar dichos servicios debido a su condición de único proveedor en el mercado nacional:

Que finalmente, la referida División recomienda elevar los antecedentes a la Intendencia Nacional Jurídica – INJ, para su evaluación y elaboración del informe técnico legal que contenga la justificación de la procedencia legal de la exoneración del proceso de selección invocado;

SUPERINTEN

NACIONAL AD

Que de otro lado, la INA a través del Memorándum N.º 666-2010-SUNAT/2G0000 de fecha 30 de noviembre de 2010 dirigido a la INJ, solicita la elaboración del informe legal respectivo que contenga la justificación de la procedencia legal de la aplicación de causal de exoneración invocada, así como la emisión de la Resolución de sperintendencia que la autoriza;

Que el literal e) del Artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada Decreto Legislativo N.º 1017, en adelante la Ley, estipula que se encuentran exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen cuando exista proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, se haya establecido la exclusividad del proveedor;

Que de otro lado, el Artículo 21° de la Ley dispone que las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad en función a los informes técnicos y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse;

Que ahora bien, el Artículo 131° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, en los casos en que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que

exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente; asimismo, dicho artículo agrega que se considera que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos de propiedad intelectual se haya establecido la exclusividad del proveedor;

Que al respecto, el Artículo 133° del Reglamento señala que la Resolución que aprueba la exoneración requiere obligatoriamente de uno (1) o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración;

Que asimismo, el Artículo 134° del Reglamento concordado con el Artículo 21° de la Ley, indica que las resoluciones que aprueben las exoneraciones y los informes que los sustentan serán publicados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión. Agrega que en el mismo plazo la referida información deberá ser comunicada a la Contraloría General de la República con copia a los Órganos de Control Instituciones de las entidades que cuenten con dicho órgano;

Que el Artículo 135° del Reglamento regula el procedimiento para las contrataciones exoneradas, precisando que la Entidad efectuará aquellas en forma directa mediante acciones inmediatas requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, las cuales sólo deben contener lo indicado en los literales b), c), e), h), e i) del Artículo 26° de la Ley, propuesta que podrá ser obtenida por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico;

Que es menester añadir que mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N.º 201001OSA1066, se otorgó la disponibilidad de recursos, considerándose como fuente de financiamiento recursos directamente recaudados:

Que adicionalmente, se observa que el proceso de contratación a efectuarse se encuentra incluido en el Plan Anual de Contrataciones – PAC de la SUNAT correspondiente al año 2010, aprobado mediante Resolución de Intendencia N.º 010-2010/SUNAT y modificado por Resolución de Intendencia N.º 098-2010/SUNAT;

Que por lo expuesto, se aprecia que la contratación de Novatronic S.A.C. cumple con las condiciones que establece el Artículo 131° del Reglamento, para la exoneración del proceso de selección que corresponde por la causal de bienes o servicios que no admiten sustitutos;





Que para tal efecto, y conforme a la normativa vigente, es preciso señalar que la Entidad efectuará las contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, debiendo ser realizadas por la dependencia encargada de las contrataciones de la Entidad o el órgano designado para el efecto;

Que de acuerdo al Informe Legal N.º 69-2010-SUNAT/2B2300 y por las consideraciones que en él se señalan, la División Jurídico Administrativa de esta Superintendencia opina que la contratación del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional cumple con el supuesto establecido en el Artículo 131° del Reglamento;

Que con la expedición de los Informes Técnicos N.ºs 009-2010-SUNAT/2G3500 y 02-2010-SUNAT/2A0000, el Informe Técnico Electrónico N.º 00014-2010-2A5400, y el Informe Legal N.º 69-2010-SUNAT/2B2300, los mismos que contienen la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración, se cumple con lo establecido en el Artículo 21º de la Ley;

Que en consecuencia, se encuentra justificada técnica y legalmente la procedencia y necesidad de la contratación del referido servicio mediante la exoneración del proceso de selección correspondiente, en aplicación de lo previsto en el inciso e) del Artículo 20° y Artículo 21° de la Ley y en los Artículos 131°, 133° y 134° del Reglamento, que permiten la contratación cuando existe proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, se haya establecido la exclusividad del proveedor, encontrándose el proceso de contratación a efectuarse incluido en el Plan Anual de Contrataciones de la SUNAT correspondiente al año 2010;

En uso de las facultades conferidas en el inciso u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Superintendente Vacional adjunto i

Artículo 1°.- Aprobar la exoneración del proceso de selección correspondiente, para la contratación del servicio de mantenimiento de plataforma transaccional, el mismo que será prestado por la empresa Novatronic S.A.C., por el periodo de veinticuatro (24) meses, bajo la causal de proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos.

Artículo 2°.- El valor referencial asciende a la suma total de S/. 45,696.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y seis con 00/100 Nuevos Soles), que incluye los impuestos de ley.

Artículo 3°.- La fuente de financiamiento para dicha contratación corresponde a rejursos directamente recaudados por la SUNAT, y el órgano encargado de llevar a cabo la acciones inmediatas respectivas es la División de Contrataciones de la Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración.

Artículo 4°.- Disponer que la División de Contrataciones cumpla con lo dispuesto por el Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 184-2008-EF.

Registrese, comuniquese y publiquese.

NAHI LILIANA HIRSH CARRILLO Superintendente Nacional SUPERINTENDENCIA NACIONAL

DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO DE
TRIBUTAS INTERNOS